

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXIX

Julio de 1910



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1434.

1910

1915 ✓ Santiago, 22 de Diciembre de 1910.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 17 de la lei núm. 2,366, de 22 de Agosto de 1910,

He acordado i decreto el siguiente

Reglamento de la Caja Nacional de Ahorro

TÍTULO I

Institucion i domicilio

Artículo 1.º La Caja Nacional de Ahorro se forma con las doce oficinas subvencionadas por el Estado i que la Caja de Crédito Hipotecario ha establecido en las ciudades de Tacna, Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaiso, San Felipe, Curicó, Talca, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia.

La institucion comprenderá, asimismo, las sucursales i agencias existentes i las nuevas oficinas que en adelante se establezcan con subvencion o bajo el patrocinio del Estado.

Art. 2.º La Caja Nacional de Ahorro tendrá su domicilio en Santiago, en la oficina de su administracion superior, i abraza en sus operaciones todo el territorio de la República.

TÍTULO II

Del capital

Art. 3.º El capital de la institucion queda formado con los fondos acumulados hasta el presente por las diversas oficinas de ahorro i con las subvenciones que el Estado asigna, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3.º de la lei de 22 de Agosto de 1910 i con lo que establece al respecto el presupuesto de la Nacion. De las utilidades que la Caja obtenga cada

año se destinará una cuota, no inferior al cincuenta por ciento, a la disminucion de la subvencion fiscal en el año siguiente, conforme a lo dispuesto en el inciso 2.º del citado artículo 3.º de la lei Orgánica de la Caja Nacional de Ahorro.

TÍTULO III

De su objeto i operaciones

Art. 4.º La institucion tiene por objeto recibir i colocar, de una manera segura i lucrativa, los fondos que le confie la prevision i la economia de sus depositantes.

Art. 5.º Para la realizacion de sus fines, abonará sobre los depósitos el interes que corresponda a las diversas condiciones i términos señalados por su reembolso, e invertirá sus valores en la forma que lo determine el Consejo de Administracion, conforme a lo establecido en el artículo 2.º, número 3.º de la lei orgánica.

TÍTULO IV

De la administracion

Art. 6.º El Consejo de la Caja de Crédito Hipotecario tendrá a su cargo la administracion superior de la institucion i conforme a lo dispuesto en los artículos 1.º i 2.º de la Lei Orgánica, le corresponde dictar todas las reglas que sean necesarias para la correcta administracion i funcionamiento de la Caja Nacional de Ahorro.

Art. 7.º Son atribuciones especiales del Consejo:

1.^a Fijar la planta de empleados que requiera el servicio de la institucion;

2.^a Asignar los sueldos que correspondan a cada empleado i determinar el monto de sus fianzas;

3.^a Formar el presupuesto anual de gastos;

4.^a Nombrar i remover todos los empleados; conceder licencias, cargar permisos especiales i acordar retiros;

5.^a Fijar el tipo de interes que haya de abonarse por los depósitos a la vista, en cuenta corriente o condicionales i acordar la inversion que haya de darse a esos fondos;

6.^a Señalar las operaciones que pueda ejecutar cada oficina;

7.^a Celebrar contratos con casas bancarias o comerciales para que sirvan de agentes en determinados puntos,

8.^a Establecer sucursales en las oficinas públicas que señale, acordando al efecto las gratificaciones que sean del caso;

9.^a Emitir estampillas de ahorro, pudiendo constituir como agentes para el espendio al público i su pago a las oficinas de correos en los términos que establece el artículo 11 de la Lei Orgánica.

Art. 8.^o El Consejo de Administracion ejercerá sus atribuciones directamente o por intermedio de los inspectores, administradores i juntas especiales que al efecto pueda constituir en las diversas localidades.

TITULO V

De los imponentes

Art. 9.^o Conforme a lo establecido en el ar-

tículo 7.^o de la Lei Orgánica, puede ser imponente en la Caja Nacional de Ahorro todo individuo, cualquiera que sea su estado, sexo o edad,

Puede tambien serlo cualquiera sociedad, institucion o establecimiento público.

Art. 10. Los menores de edad podrán hacer imposiciones por sí solos; pero el retiro de los depósitos lo efectuarán libremente los menores adultos debiendo proceder los impúberes con la intervencion de sus padres o guardadores para el único objeto de que éstos presten su asentimiento.

Las mujeres casadas podrán depositar o retirar libremente sus imposiciones sin la intervencion de sus maridos.

En los depósitos hechos por sociedades, instituciones o establecimientos públicos se anotará el nombre de la persona que los represente i que se halle facultada para jirar.

TÍTULO VI

De los depósitos

Art. 11. La Caja Nacional de Ahorro entregará a cada depositante, al hacer la primera imposicion, una libreta con el nombre de la persona a cuyo favor se hace la imposicion i con el número de órden que le haya correspondido en el registro.

Toda cantidad depositada en la Caja se considera respecto de la institucion como de la exclusiva propiedad de la persona titular de la libreta.

Art. 12. Todo depósito personal será devuelto al imponente, sin mas condicion que presen-

tar la respectiva libreta, estimándose este documento como el título único que habilita para obtener reembolso.

Art. 13. Los depósitos hechos en la Caja Nacional de Ahorro ganarán desde la fecha de la entrega el interés que hubiere fijado el Consejo de Administración.

La tasa de interés, una vez fijada, rejará a lo ménos durante un año, i cualquiera modificación que se introduzca deberá publicarse con treinta días de anticipación a la fecha en que comience a rejar.

Las cuentas de depósito se liquidarán el 31 de Diciembre de cada año, capitalizándose en esa fecha los intereses que correspondan a cada imponente.

Art. 14. Los depósitos pueden ser a la vista o condicionales i podrá asimismo recibirse depósitos para constituir pensión periódica a favor de persona determinada.

El Consejo podrá autorizar la apertura de cuentas comerciales en las oficinas que lo estime conveniente i sujetas a las disposiciones especiales que al efecto adopte.

Art. 15. Los depósitos de ahorro, con sus intereses, en el todo o en parte, pueden retirarse a voluntad del imponente en cualquier día, salvo que estuviesen sujetos a condición, en cuyo caso solo pueden retirarse una vez cumplida la condición.

Podrán, sin embargo, ser retirados los depósitos ántes de verificada la condición, cuando se hicieren valer causales o motivos que la Administración califique de suficientes.

Art. 16. El retiro de todo o parte de un depósito se hará ocurriendo personalmente el imponente. Sin embargo, en caso de imposibilidad

o cambio de residencia, la Administración podrá aceptar jiros, previa certificación de una manera fehaciente de la firma del imponente. En todo caso, para que la Caja cubra el libramiento, i el pago se considere debidamente hecho, será necesario que se presente la correspondiente libreta.

Art. 17. La Caja puede efectuar el reembolso de los depósitos en el momento en que se pida su retiro, pero dicho reembolso no es exigible sino dentro del plazo de cuarenta i ocho horas para los depósitos inferiores a cien pesos i en el plazo de ocho días para los depósitos por mayor cantidad.

Art. 18. El monto de cada imposición no podrá bajar de veinte centavos ni exceder de quinientos pesos.

Las oficinas suministrarán al público gratuitamente las libretas o cartillas especiales para estampillas de ahorro i canjearán por un depósito de ahorro aquellas cartillas o libretas que lleven estampillas por un valor no inferior a diez pesos.

Art. 19. El saldo en dinero de la cuenta de cada imponente no subirá de dos mil pesos, pero podrá acumular cualquiera suma mayor para ser invertida en letras de la Caja de Crédito Hipotecario.

TITULO VII

Disposiciones jenerales

Art. 20. Las oficinas de la Caja Nacional de Ahorro se abrirán diariamente al público a la hora i durante el tiempo que para cada una señale el Consejo de Administración.

En todo caso permanecerán abiertas los días domingos i festivos hasta las doce del día.

Art. 21. La correspondencia de la Caja será libre de porte i los jiros postales de procedencia o destino a la Caja de Ahorro no pagarán comision.

Art. 22. Conforme a lo establecido en el artículo 9.º, núm. 8 de la lei de timbres i papel sellado, se declara que la Caja Nacional de Ahorro se halla exenta de dicha contribucion.

TITULO VIII

De la liquidacion

Art. 23. La Caja de Ahorro será liquidada cuando de sus balances resultare que ha perdido su fondo de reserva i un cincuenta por ciento del capital de responsabilidad.

No se acordará la liquidacion si el Consejo hallare medio de reintegrar el capital de responsabilidad i asegurar por cinco años recursos para los gastos de administracion.

Art. 24. Acordada la liquidacion, el Consejo hará publicar en los diarios, por avisos, el estado de liquidacion en que la Caja se hallare i la consiguiente suspension de toda nueva operacion.

Art. 25. El Consejo, en caso de liquidacion, adoptará todos los acuerdos que sean necesarios i designará la comision que haya de practicarla.

Artículo transitorio

El presente reglamento se pondrá en vijencia el 1.º de Enero de 1911 i se declaran subsistentes todas las disposiciones jenerales i órdenes

de servicio dictadas hasta ahora para las oficinas de ahorro, en cuanto sean compatibles con la Lei Orgánica i con este Reglamento i mientras el Consejo de Administracion no dicte nuevas disposiciones.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

FIGUEROA.

Cárlos Balmaceda S.